

Suscrib-se en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 42 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de agosto próximo pasado me comunica la real orden que sigue:

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 16 de julio último comunicaron á mi antecesor de acuerdo de las mismas lo siguiente:

«Las Cortes enteradas de la esposicion dirigida á las mismas por el ayuntamiento constitucional de Alicante, solicitando el restablecimiento del artículo 4.º del decreto de 23 de junio de 1813 relativo á la formacion de juntas municipales de sanidad del reino, á consecuencia de haberse opuesto el gefe político de la provincia á la instalacion de la de aquella capital; y teniendo en consideracion las ventajas que deben resultar á los pueblos de la existencia de las referidas juntas en todos ellos, muy particularmente á los que por ser litorales como Alicante, y por su proximidad á las costas de Africa se hallan mas facilmente espuestos á la enfermedad contagiosa de aquella region, y atendiendo tambien al literal contesto de lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 3 de febrero de 1823, y no obstante lo que disponen los reglamentos de sanidad para la formacion de las espresadas juntas, en cuyo contenido es muy facil que se haya fundado el gefe político de Alicante para oponerse á la instalacion de la de aquella capital, han acordado restablecer, como desde luego restablecen, el art. 4.º del decreto de 23 de junio de 1813; y que en su consecuencia y en conformidad á lo que en él se dispone, debe quedar instalada y entrar en el ejercicio de sus funciones la de la ciudad de Alicante, siempre que su instalacion no se haya ve-

rificado contra lo prevenido en el artículo 11 de la citada ley de 3 de febrero de 1823, que es el que hoy dia rige en la materia, y sin perjuicio de que la junta provincial de la misma ciudad continúe en el goce de sus funciones de directora é inspectora general de sanidad en su provincia, cuya circunstancia de ningun modo se opone á la creacion de las juntas municipales del mismo ramo.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S., como lo verifíco, para el debido cumplimiento.

Y para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia la he mandado insertar en el presente Boletín. Toledo 24 de setiembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

El alcalde constitucional de la villa de Sonseca con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«En el dia de ayer, y siendo como las cinco de la tarde, se dió parte por D. Agustin Perez de la Serna, de esta vecindad, de que unos facciosos se llevaban sus ganaderias, mulos y yeguas á la sierra, inmediatamente salió la Milicia nacional de infanteria, parte de ella con su comandante y cuatro caballos de la de caballeria, y dirigiéndose al sitio de San Pedro, en la sierra, lograron rescatar las dos espresadas ganaderias, huyendo vergonzosamente los que las conducian, á escepcion de cinco de las de la última que habian adelantado á la sierra, que por la escabrosidad del terreno y obscuridad de la noche no pudieron rescatar, entregando dichas dos ganaderias á su dueño el citado D. Agustin. Y en el dia de hoy recorriendo este término y limitrofes ocho nacionales de caballeria, cinco de esta y tres de la de Ajofrin, avistaron tres facciosos de los que solo dieron muerte á uno llamado Bartolomé Benito, de este

vecindad, logrando los otros dos fugarse por lo montuoso del terreno, cuyo cadáver del Bartolomé trasladado á esta villa é identificada su persona ha sido sepultado en el campo santo de esta dicha villa."

Lo que hago publicar en este periódico al tiempo mismo que doy gracias al comandante y beneméritos nacionales que con tanto valor y decisión tomaron á su cargo esta empresa, propia de los sentimientos generosos que les animan. Toledo 29 de setiembre de 1837. — Toribio Guillermo Monreal.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me comunica la real orden que sigue:

El señor ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Cortes jenerales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como pro-

811
piedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823, y se hará ó de los mismos títulos orijinales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos orijinales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios, todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos orijinales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo, ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia in-

legra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteúsis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteúsis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de Pecha, Fonsadera, Martiniega, Yantar, Yantareja, Pan de Perro, Moneda Forera, Maravedises, Plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nación por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado artículo 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de Terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y espedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias; y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, presidente.—Miguel Roda, diputado secretario.—José Feliu y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,

justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 26 de agosto de 1837.

Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 5 de setiembre de 1837.—Ramon Salvato.

Lo traslado á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y yo lo hago á quienes corresponda para su conocimiento y efectos oportunos. Toledo 30 de setiembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas unidas me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 7 del que rige ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente:

»El señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo al de Hacienda en 20 de mayo último lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al gefe político de Córdoba la real orden siguiente;—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion de D. Joaquin Fernandez Tejeiro, vecino de la villa de Cabra, quejándose de que el alcalde y secretario de ayuntamiento de dicha villa le han exijido derechos en un espediente de apremio, seguido contra él, para el pago de las contribuciones; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que se esté á lo que previene el art. 122 de la ley de 3 de febrero de 1823, por la cual se prohíbe á los alcaldes y secretarios de ayuntamiento cobrar derechos en espedientes gubernativos, como lo son, según la misma ley, los espedientes de apremio; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las reclamaciones que se hagan sobre los procedimientos de los alcaldes en la recaudacion de las contribuciones, y por consiguiente como auxiliares de la autoridad económica y con arreglo á las leyes en materia de hacienda, deben hacerse ante los intendentes y subdelegados de rentas, y no ante los gefes políticos. De real orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan por el ministerio de su digno cargo, remitiendo con este mismo objeto el espediente promovido por el mencionado Fernandez Tejeiro. De real orden comunicada por el señor ministro de Hacienda lo traslado á V. S., acompañándole el espediente que se cita para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. la direccion para su inteligencia y gobierno; y para que tenga el debi-

(4)
do cumplimiento por parte de los alcaldes y secretarios de los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia cuanto en ella se previene, se la comunicará insertándola en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1837. — Manuel Gonzalez Bravo.

La que trascribo á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de setiembre de 1837. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. alcaldes y secretarios de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

La direccion jeneral de rentas unidas con fecha 20 de setiembre me dice lo siguiente:

Direccion jeneral de rentas unidas. — El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 9 del que rije ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente: — «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por esa direccion general en 1.º del corriente, se ha servido mandar que no se admitan los billetes del tesoro en pago de alcabalas enajenadas y arbitrios, mediante á que pagándose en metalico á los partícipes no es regular que la Hacienda admita papel que aquellos no han de recibir ni se les puede endosar. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.» — La que traslada á V. S. la direccion para su intelijencia y cumplimiento, dándola publicidad en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes.

En su consecuencia y para que llegue á noticia de todos los interesados y contribuyentes lo inserto en este Boletín segun se me previene. Toledo 28 de setiembre de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

El comandante de carabineros de Hacienda pública de esta provincia me da parte en 27 del actual de hallarse vacantes ocho plazas de infanteria y una de caballeria en el cuerpo de su inmediato mando; y á fin de que puedan dirigirse solicitudes de los aspirantes á ellas, lo aviso por medio del presente; en intelijencia de que deben acompañar á aquellas las competentes hojas de servicios que tengan contraidos en el ejército en favor de la causa nacional, autorizadas competentemente, asi como deberán espresarse las circunstancias de edad, estado y estatura de los respectivos interesados en ellas. Toledo 29 de setiembre de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Habiendo cesado las circunstancias por las cuales se mandó por el señor comandante general de esta provincia se movilizase la Milicia nacional de la misma, desde luego puede restituirse á sus hogares, para cuya disposicion me he puesto de acuerdo con dicho gefe. Toledo 30 de setiembre de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

COMANDANCIA GENERAL.

Para que los alcaldes, ayuntamientos y vecinos de los pueblos del distrito de esta comandancia general no aleguen ignorancia sobre el cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva en 22 de setiembre de este año, sobre defenderse de las gavillas ladro-facciosas que divagan por estos pueblos, cuya superior prevencion se halla inserta en el Boletín oficial del 28 de este mes, se ordena: Que desde mañana empezaré á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que contravengan en lo menor á cualquiera de los tres artículos de dicha prevencion superior; teniendo entendido que si para llevar al cabo lo que marca el artículo 2.º no hubiese en los pueblos de donde se llevasen los facciosos personas en rehenes, por cuyo rescate exijiesen multas ó causaren cualquier clase de perjuicios en sus casas y haciendas, suficiente número de sugetos desafectos para la indemnizacion de perjuicios de que aquel trata, se apelará á los inmediatos sucesivamente hasta llegar á la capital misma de la provincia. Toledo á 30 de setiembre de 1837. — El coronel comandante general interino, Ramon Gascon.

AVISOS.

El ayuntamiento constitucional de Almorox, en la comprension de esta provincia, se halla autorizado para fabricar de arranque el monte encinar que hay en el sitio que dicen los Enebrales, presupuesto su producto en 8000 arrobas de carbon, cuya operacion ha de practicarse desde 1.º de noviembre del presente año hasta 24 del mes de marzo próximo venidero. Su remate se celebrará el dia 15 del mes de octubre á las diez de su mañana en la sala consistorial, donde los concurrentes se enterarán del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano del lugar de Magan, provincia de Toledo, de cuya ciudad dista dos leguas: su dotacion 6400 rs., pagados diariamente por repartimiento vecinal, y su paga está á cargo de los señores de ayuntamiento; advirtiéndose que el que sea agraciado tiene que asistir á todos los casos menos los de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al señor presidente del ayuntamiento hasta el 20 del próximo octubre que serán admitidos viniendo francos de porte.

TEATRO.

A peticion de varios sugetos se volverá á poner en escena en el dia de hoy 1.º de octubre á las 7 de la noche la comedia en dos actos titulada

EL PILLUELO DE PARIS.

Cuya composicion no ha podido menos de repetirse en todos los teatros donde se ha representado, por las gracias de que abunda, mereciendo siempre la mayor aceptacion.

Seguirá un intermedio de BAILE. Dando fin con la pieza en un acto nominada EL HABLADOR.